

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado: Policía Metropolitana de Santiago de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Enrique Aaron Caicedo Romero, contra la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 18 de julio de 2021 presentó petición escrita a través de correo electrónico ante la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Señala que ya venció el término establecido en la norma y la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2021 (fl. 13 del expediente), se avocó la acción de tutela, notificada la entidad accionada (fls. 14 a 19 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 28 de agosto de 2021 (fls. 20 a 27 del expediente), el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali manifiesta que la entidad no ha vulnerado el derecho que aduce el accionante.

Indica que se dispuso solicitar al Comando de Seguridad Ciudadana información referente a la petición que alega el señor Caicedo Romero haber radicado por correo electrónico, por lo que pone en conocimiento el Comunicado Oficial GS-2021-120435-MECAL, por medio del cual se emite respuesta al peticionario, la que fue enviada vía mail.

De igual manera se requirió al Comandante de la Estación de Policía Municipal, para que informe sobre las acciones adelantadas frente a la activación de ruta de medidas preventivas para con el señor Enrique Aaron Caicedo Romero, obteniendo como respuesta la Comunicación Oficial GS-2021-119084-MECAL, a través de la cual se ponen en conocimiento las actividades adelantadas.

Por lo anterior, considera que en este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando entonces se declare improcedente el trámite constitucional.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 6 del expediente).

PRUEBAS POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fl. 22 a 23 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver de fondo su solicitud que fue radicada el día 18 de julio de 2021.

El derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado: Policía Metropolitana de Santiago de Cali

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.* (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Enrique Aaron Caicedo Romero formuló escrito de petición, radicada vía correo electrónico el 18 de julio de 2021, ante la entidad que compone en el extremo pasivo de la litis, a través de la cual solicitó:

“...Por medio de la presente en mi calidad de veedor y a su vez DD.HH le solicito de la manera más respetuosa mi coronel AMAYA una constancia por escrito referente al día 4 de mayo del año en curso, ya que ese día se iban a tomar la estación de policía del Junín comuna 9 en Cali ya que se presentaban por todo el sector de la luna desmanes y alteración en el orden público, en horas de la mañana yo como ley 850 del 2003 y ley 1757 del 2015 art 60 al 65 hice presencia en todo el sector desarrollando mis funciones de acuerdo a la ley también como PERIODISMO ALTERNATIVO en vivo y en directo mostrando la realidad al mundo entero de los sucesos y acontecimientos que se presentaban en dicho lugar no OMITIENDO ningún detalle, a eso de las 5 30 pm recibo una llamada del comandante rodríguez quien estaba al mando de la estación Junín , donde sentí su voz muy preocupada el mismo asegurándome que se estaban tomando la estación de policía del LIDO y que irían también por la del Junín , que ya la institución había avisado a la PERSONERIA MUNICIPAL desde muy temprano en la tarde pero que no les habían dado APOYO ni garantizado sus derechos como les compite por la carta MAGNA quiere decir que de parte de ellos se violo el ARTICULO SEXTO DE LA CONSTITUCION, en esta serie de acontecimientos termino ni labor que estaba en esos momentos y de inmediato me dirijo a las instalaciones de la ESTACION DE JUNIN para poder ejercer LA VEEDURIA luego al rato es cuando procedo a comunicarme con usted informando que me encontraba en el área garantizando que las cosas no fueran a pasar a mayores como MEDIADOR entre la población enfurecida varias veces iba y venía dejando registros de filmación en tiempo real, y a su vez tratando de disipar las negras intenciones que tenían contra la institución en esos momentos haciéndoles saber que cualquier hecho acción o comportamiento que se hiciera en esa área de frecuencia quedaría grabada en vivo y en directo gracias a DIOS se logró bajar los ánimos al ver que como VEEDURIA velamos por los derechos de todos y siempre estuve en silencio y pasaba por desapercibido tratando de dispersar incluso cuando llego la MINGA indígena les hice el requerimiento bajo observación de retirarse que a su vez lo hicieron de inmediato como lo pudo observar la teniente angi de Junín, quien se encargó de llevarme hasta mi domicilio en promedio de las 2:30 de la madrugada dado por la situación que se vivía en esos momentos gracias a DIOS todo salió bien y no pasó nada grave como se sabía que iba a pasar de igual manera compartí bastante tiempo con el CORONEL FLOREZ que también llego al sitio que por hecho se quedó aterrado junto a sus hombres y la comandante del esmad de ver un VEEDOR allí brindando las garantías en defensa de los derechos humanos de todos los uniformados que hacían presencia en el lugar, de acuerdo a esta labor desarrollada en este suceso le hago la PETICION respetuosamente que se me sea concedido por escrito por medio de OFICIO el apoyo y vigilancia que incondicionalmente preste a la policía nacional por amor a mi labor social y orgullo de ser un VEEDOR CIUDADANO siendo una labor a HONORIS CAUSA lo que me diferencia a la personería municipal ya que ellos son funcionarios públicos, dejo de ante mano que es para mí un orgullo y honor poder servirle a la comunidad al igual a la institución dentro del marco legal y la ley aun en ese momento exponiendo mi misma vida, porque para mí así es que se forman los grandes héroes nacen de la nada.

De igual modo solicito copias del trámite que se realizó desde su despacho en la última reunión que sostuvimos el cual uno de los puntos es el tema de mi seguridad como líder social y veedor que usted nombro al oficial López para que atendiera de inmediato mi caso y se le redireccionara a la U N P ya que esta a su vez nunca se pronunció sobre el oficio que ustedes le enviaron, no fui contactado ni para mal ni para bien por ende solicito dicho oficio. Ya que hasta el momento no tengo ningún tipo protección y sigo a la espera para definir mi situación.

No siendo más por el momento me despido quedando atento a su pronta respuesta y solución de fondo”.

Revisada la respuesta otorgada por la accionada al trámite de tutela, se evidencian dos manifestaciones realizadas por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Enrique Aaron Caicedo Romero.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 25 de agosto de 2021⁵, el Comandante de la Estación de Policía Municipal, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el 18 de julio de 2021, en el sentido de indicarle al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana que:

“...De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, las acciones adelantadas referentes a la activación ruta de medidas preventivas a favor de Sr, ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO, CC 94.446.210 de Cali (V), Residente en la Calle 25 N° 17Bis-35, Barrio Simón Bolívar, Tel 3216081918, quien funge como veedor ciudadano. Razón por la cual se diligencio Acta N° 180 DEL 01/07/20 donde se consignó las recomendaciones de auto protección en presencia del ciudadano, además, se dejó a su disposición los canales de comunicación directa con la unidad policial.

De igual manera en el presente año se diligencio Acta N° 281 del 21/08/21 con el fin de mantener vigente las respectivas revistas policiales por parte de los integrantes del MNVCC en la dirección aportada. Es de anotar que el Sr. Intendente JOSE DANILO REYES MINA, Responsable Medidas de protección de la comuna 8; en diferentes oportunidades ha establecido comunicación telefónica al N° 3184079522 con el ciudadano con el fin de fortalecer los canales de información al respecto.”.

También reposa en el plenario el Oficio GS-2021-120435-MECAL del 27 de agosto de 2021 (fl. 30 del expediente), por medio del cual el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana da respuesta al actor, indicándole lo siguiente:

“...La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, reconoce y agradece su labor como integrante de la red de veedores del valle del Cauca, quien acompaña a la institución en diferentes escenarios con temas relacionados a derechos humanos, en especial durante las protestas sociales iniciadas desde el pasado 28/04/2021.

Con lo relacionado a las medidas de protección recomendadas por el señor coronel Guillen Amaya, quien ordeno al comandante de estación activar las rutas de protección que desde las competencias de la Policía Nacional de ello se puede evidenciar en el comunicado GS-2021-119084-MECAL.

Es de anotar que para activar medidas de protección por parte de la UNP usted debe elevar requerimiento escrito a esta entidad adjuntando sumariamente las pruebas que considere necesarias para que se inicie un estudio de nivel de riesgo por parte de esta entidad de conformidad al Decreto 1066 de 2015”.

De los escritos emitidos por la accionada se dio traslado al actor, quien señaló que con lo dicho en los oficios citados no se había dado respuesta ni solución de fondo a la petición elevada.

Con base en lo anterior, se evidencia que, si bien hubo dos manifestaciones por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali (Estación de Policía Municipal y Comando Operativo de Seguridad Ciudadana), en estas solo se hizo una breve referencia a lo solicitado por el actor en lo concerniente a la petición de seguridad por el desarrollo de sus actividades como veedor ciudadano sin adjuntar copia de las actuaciones, no obstante, omitió la entidad manifestarse respecto de los requerimientos puntuales consignados en su petición del 18 de julio del año que avanza, los cuales estaban dirigidos a obtener una constancia de las actividades desarrolladas en la jornada del 04 de mayo de 2021 en el sector de La Luna de esta ciudad y a conseguir copia del trámite realizado en la última reunión sostenida en lo que tiene que ver con su seguridad como líder social y veedor, así como la redirección de su caso ante la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 18 de julio de 2021, tenía para resolverlo de fondo la Policía Metropolitana de Santiago de Cali hasta el 31 de agosto de esta anualidad.

⁵ Rad. GS-2021-119084-MECAL

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Enrique Aaron Caicedo Romero cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la expedición de una constancia de las actividades desarrolladas como veedor en la jornada del 04 de mayo de 2021 en el sector de La Luna de esta ciudad y a conseguir copia del trámite realizado en la última reunión sostenida con la entidad en lo que tiene que ver con su seguridad como líder social y veedor, así como la redirección de su caso ante la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Se advierte, una vez más, que se profirieron dos pronunciamientos por parte de la accionada, pero en estos solo hicieron una corta referencia a lo solicitado por el actor en lo concerniente a la petición de seguridad por el desarrollo de sus actividades como veedor ciudadano sin adjuntar copia de las actuaciones requeridas, desconociéndose con ello el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió, por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, dar respuesta de fondo a la solicitud del 18 de julio de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, del señor **ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446210. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Comandante Operativo, Brigadier General **JUAN CARLOS LEÓN MONTES** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor **ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO**, referente a la expedición de constancia de las actividades desarrolladas como veedor en la jornada del 04 de mayo de 2021 en el sector de La Luna de esta ciudad y a conseguir copia del trámite realizado en la última reunión sostenida con la entidad en lo que tiene que ver con su seguridad como líder social y veedor, así como la redirección de su caso ante la Unidad Nacional de Protección – UNP, petición presentada el 18 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00141-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Enrique Aaron Caicedo Romero
Accionado:	Policía Metropolitana de Santiago de Cali

**Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa64644bd61a55b6bf718c74141b06e51b29fbb9728dfe10147cfc265f83d6ce
Documento generado en 07/09/2021 02:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>